

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 11001400303220200047900
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Alfredo Gutiérrez Rodríguez
Accionadas: Secretaria de Movilidad de Bogotá, Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT)
Decisión: Concede parcialmente derecho de petición y *habeas data*

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados Experian Colombia S.A. Datacrédito, Recovery & Services S.A.S., TransUnion Colombia Ltda. y Cifin S.A.S.

ANTECEDENTES

Alfredo Gutiérrez Rodríguez, en nombre propio, deprecó la protección de sus derechos fundamentales de petición y de *habeas data*, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Sistemas Integrales para la Movilidad (SIM), la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), debido a que el 25 de julio de 2020 mediante correo electrónico solicitó actualizar sus bases de datos conforme a la Resolución N.º 40830 del 27 de mayo de 2020 mediante la cual se decretó la prescripción respecto a las obligaciones incluidas en la facilidad de pago N.º 2723199 del 22 de junio de 2012.

En consecuencia, solicitó ordenar a las entidades accionadas que brinden una respuesta de fondo a la petición formulada y modifiquen la información contenida en sus bases de datos.

Mediante correos electrónicos del 24 y 26 de agosto de 2020, el señor Gutiérrez Rodríguez puso en conocimiento la recepción del Oficio SDM-DGC-119509-2020 mediante el cual la Secretaría de Movilidad brindó respuesta a la petición formulada. Sin embargo, adujo que no se ha realizado la actualización en la página web de la mencionada secretaría en donde aparece aun la información de carácter negativo, continuando así la vulneración del derecho al *habeas data*.

El **Consortio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM** señaló que su función es la de organismo de registro para la realización de trámites sobre automotores, licencias de conducción y tarjetas de operación y por tanto no tiene competencias en materia contravencional, competencia que recae en la Secretaría Distrital de Movilidad, a quien le corresponde pronunciarse al respecto.

Cifin S.A.S. precisó que usa la marca comercial TransUnion® pero es diferente a la sociedad TransUnion Colombia Ltda. También informó que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, del 25 de agosto de 2020, a nombre del accionante frente a las fuentes de información RUNT, Sistemas Integrales para la Movilidad (SIM), Sistema Integrado de Información sobre multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) no se observan datos negativos, pero frente a la fuente de información Secretaría Distrital de Movilidad se observan los siguientes datos: “Obligación No. 723199 reportada por Secretaria Distrital de Movilidad, en mora, con último vector de comportamiento numérico 14, es decir con una mora igual o superior a 730 días”.

La **Secretaría Distrital de Movilidad** alegó la improcedencia del amparo invocado ante la improcedencia de la tutela para discutir cobros de la administración, mecanismo que ha sido otorgado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y porque la parte actora no agotó los requisitos de procedencia como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

Por otra parte, puntualizó que en el aplicativo “SICON PLUS” el accionante no registra comparendos; que mediante el oficio de salida N.º SDM-DGC-125294-2020 que data del 24 de agosto de 2020, se resolvió de forma clara, congruente y de fondo la petición; que conforme a la prescripción decretada sobre el Acuerdo de Pago N.º 2723199 del 22 de junio de 2012 procedió a enviar el requerimiento correspondiente en aras a la actualización de la información en el Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, a efectos de reflejar el estado real de cartera con esta Entidad; y que revisada la información que reporta la página de la Secretaría Distrital de Movilidad, se evidencia que se encuentra actualizada.

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB)** sustentó que a través de comunicación CUN: 4347-20-0002237646 de fecha 29 de julio de 2020 dio respuesta al derecho de petición enviado por correo electrónico el 25 de julio de 2020 por el actor, en el que le informó que procedió a trasladar el requerimiento a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Alcaldía Mayor por ser ellos los responsables de emitir respuesta pues ETB no es administrador de las plataformas web de la mencionada secretaría.

Además comunicó que con relación a la actualización en el sistema de información SICON, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. y ETB S.A. E.S.P. suscribieron el Contrato Interadministrativo No. 2012-1188, el cual

se encuentra vigente y tiene como objeto la prestación de servicios integrales para la operación y funcionamiento del Sistema de Información Contravencional "SICON PLUS" y en virtud de tal convención, existe una cláusula de confidencialidad en la que ETB S.A. E.S.P. se compromete a guardar absoluta reserva sobre toda la información que conozca o le sea dada a conocer por la secretaría. Por tal razón, para el presente caso debe ser la Secretaría Distrital de Movilidad quien realice las actualizaciones requeridas por el accionante.

La **Federación Colombiana de Municipios**, encargada de la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), precisó que no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas.

También, revisó el estado de cuenta del actor y no encontró el acuerdo de pago objeto de la presente acción y, en cuanto al derecho de petición radicado aseveró que emitió respuesta al correo noticomparendosap@gmail.com el 27 de julio de 2020, informando que la solicitud presentada fue remitida por competencia a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Experian Colombia S.A. refirió que el accionante no registra información respecto de obligaciones adquiridas con el SIM, SIMIT ni ETB por lo cual el dato negativo objeto de reclamo no consta en su reporte financiero. Por ende, solicitó que se deniegue el proceso de la referencia.

Recovery & Services S.A.S. señaló no haber tenido vínculo comercial con el señor Gutiérrez Rodríguez y no realizar reportes ante las centrales de riesgo.

TransUnion Colombia Ltda. guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

En el presente asunto, se duele el promotor del amparo por la falta de respuesta de las entidades accionadas a la petición encaminada a corregir la información reportada en sus bases de datos frente a la vigencia de las obligaciones con la Secretaría Distrital de Movilidad incluidas en la facilidad de pago N.º 2723199 del 22 de junio de 2012, las cuales fueron declaradas prescritas mediante Resolución N.º 40830 del 27 de mayo de 2020.

Frente al **derecho de petición**, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida garantía, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: *i*) la formulación de la petición; *ii*) la pronta resolución, *iii*) la respuesta de fondo y *iv*) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

Ahora, en el presente asunto se encuentra acreditado que la Secretaría Distrital de Movilidad emitió respuesta al pedimento formulado por el señor Alfredo Gutiérrez Rodríguez el 25 de agosto de 2020 (radicado SDM-DGC-125294 -2020), la Federación Colombiana de Municipios, encargada de la administración del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), el 28 de julio de 2020 (radicado FCM-E-2020-009722) y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) el 29 de julio de 2020 (radicado CUN: 4347-20-0002237646).

En ese orden de ideas, dicha situación refrenda que en cuanto a la prerrogativa fundamental de petición se materializa una carencia de objeto frente al SIMIT y a ETB pues para el momento de interposición de la presente acción constitucional (21 de agosto de 2020) ya habían emitido y comunicado al petente la respuesta; y por hecho superado frente a la Secretaría Distrital de Movilidad la cual en el transcurso del trámite se pronunció y le comunicó al actor la contestación.

A causa de lo anterior, resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**” (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

A pesar de lo anterior, no sucede lo mismo con el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM), pues aquél a pesar de haberse pronunciado sobre los hechos de la tutela, no acreditó haber emitido respuesta a la solicitud que le fue enviada por el actor el 25 de julio de 2020 a los correos contactenos@simbogota.com.co y gerencia.juridica@simbogota.com.co, situación que refrenda la conculcación alegada por el actor a su prerrogativa fundamental de petición.

En consecuencia, se ordenará al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo al pedimento presentado el 25 de julio de 2020 por Alfredo Gutiérrez Rodríguez, de la cual deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En punto al derecho al **habeas data** conviene destacar que la presente acción constitucional es procedente, por cuanto el numeral 6º del artículo 42 del decreto 2591 de 1991 preceptúa que procederá contra acciones u omisiones de particulares en los casos en que “la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del *habeas data* de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución” (Se resalta).

Además se satisface el presupuesto de subsidiariedad contemplado para la protección de la mencionada garantía suprallegal, según el cual es requisito *sine qua non* que el afectado haya reclamado la corrección, aclaración, rectificación, eliminación y/o actualización del dato o de la información que considera errónea o prescrita ante la entidad fuente de información, de manera previa a la interposición del trámite constitucional (C.C. Sentencia T-883 de 3 de diciembre de 2013), pues así lo hizo el actor a través del derecho de petición formulado el pasado 25 de julio de 2020, en el que en resumen solicitó “actualizar la información reportada en las bases de datos de Secretaria Distrital de Movilidad, SIMIT, SIM y RUNT”.

Ahora, conforme lo acreditaron las entidades accionadas y se verificó por el despacho, se tiene que en la base del SIMIT (<https://consulta.simit.org.co/>)¹ y

¹ A esta misma base de datos remite el RUNT (<https://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-de-infracciones-de-transito>).

en la de la Secretaría Distrital de Movilidad (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/consulta_de_comparendos) no aparece ningún tipo de reporte por concepto de multas y/o sanciones por infracciones de tránsito a nombre del actor.

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **79358456 (SIETE NUEVE TRES CINCO OCHO CUATRO CINCO SEIS)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 01 de Septiembre de 2020 a las 17:31

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

¡ATENCIÓN!

La licencia de conducción correspondiente al documento de identificación **79358456** a nombre de ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ se encuentra suspendida por providencia expedida por el organismo de tránsito de Bogotá D.C. en fecha 17/03/2014, por lo tanto no puede entre las fechas 17/03/2014 y 17/03/2024 gestionar expedición, renovación, refrendación, duplicado o recategorización de licencia de conducción.

Puede realizar trámites diferentes si se encuentra a Paz y Salvo.

BIUSCAR

Tipo de Documento de Identidad
1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad
79358456

Placa

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:
V8pD

Buscar

DOCUMENTO CON ACUERDO DE PAGO
Acuerdos de Pago

BOGOTÁ RESULTADO DE CONSULTA

Nota: Si eres funcionario ingresa a [Intranet Simitur](#)

Señor(a): ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ
Mediante Resolución No. 408275 de fecha 19/12/2017, comunicada mediante el oficio No 212251 usted fue desembargado. Por favor póngase en contacto con su empleador, banco y/u órgano de registro. La Secretaría Distrital de Movilidad ya hizo entrega de esta decisión a dichas entidades.

Sus obligaciones no se encuentran en estudio de legalidad, por cuanto no cumplen con las condiciones jurídicas para la declaratoria de prescripción.

NO se encontraron registros de comparendos para este documento.

Si el comparendo que desea pagar no se encuentra en el listado, haga clic en el botón

Comparendo No Registrado

CONSULTE PUBLICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO

Sin embargo, en la página de consulta de la Secretaría accionada, al verificar el enlace de “acuerdos de pago” se obtiene la información del acuerdo N.º 2723199 con estado “vigente”, situación que no se acompasa con la Resolución N.º 40830 DGC del 27 de mayo de 2020 “Por la cual se decide sobre una prescripción” y en la que se determinó “DECRETAR la prescripción del

derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. **2723199** DE 06/22/2012, en favor del señor ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No.79358456 de acuerdo con lo establecido en los artículos 814-3 y 818 del Estatuto Tributario Nacional”.

DOCUMENTO CON ACUERDO DE PAGO

Acuerdos de Pago

↓

ACUERDOS DE PAGO

	Nombre	Identificación
	ALFREDO GUTIERREZ RODRIGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA - 79358456

[REGRESAR](#)

LISTA DE ACUERDOS DE PAGO

Número	Tipo	Estado	Descripción	Fecha	Valor	Saldo	Descuento Capital Decreto 678	Descuento Capital Ley 2027	Volante de Pago con Descuento Decreto 678	Volante de Pago con Descuento Ley 2027	Pagar en Línea / Detalle
2723199	PARTICULAR	VIGENTE	POR FINANCIAR	06/22/2012	\$5,599,680.00	\$4,876,790.00	\$975,360.00	\$2,438,390.00			

Así las cosas, no son ciertos los dichos de la Secretaría Distrital de Movilidad según los cuales su página se encuentra actualizada, ni se halla satisfecha la solicitud efectuada por el señor Gutiérrez Rodríguez mediante petición del 25 de julio pasado, con lo cual se vulnera su garantía fundamental al *Habeas Data*.

Sobre el particular, “la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que el habeas data es un derecho fundamental que habilita al titular de información personal a exigir, de la administradora de sus datos personales, una de las conductas indicadas en el artículo 15 de la Constitución: conocer, actualizar, rectificar, o una de las conductas reconocidas por la misma Corte como pretensiones subjetivas de creación jurisprudencial: autorizar, incluir, suprimir y certificar” (C.C. Sentencia T-176A de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

Por consiguiente, se ordenará a Giovanni Andrés García Rodríguez, en calidad de director de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, rectifique y actualice la información contenida en su página web con relación al acuerdo o facilidad de pago N.º 2723199 en coherencia con lo dispuesto en la Resolución N.º 40830 DGC del 27 de mayo de 2020 que decretó la prescripción de tal obligación.

Por último, si bien Cifin S.A.S. (TransUnion) refirió que el actor cuenta con un dato negativo por la “Obligación No. 723199 reportada por Secretaria Distrital de Movilidad”, lo cierto es que este despacho no logra tener certeza de que la mencionada obligación coincida con la que fue declarada prescrita por la Resolución N.º 40830 DGC del 27 de mayo de 2020, luego no puede emitir orden

al respecto. Maxime que el derecho de petición instaurado por el actor no se refirió a tal circunstancia, luego no se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad para la procedencia del reclamo vía tutela².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por Alfredo Gutiérrez Rodríguez al derecho de petición frente a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá (ETB) y el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), por las razones expuestas.

Segundo: Conceder el amparo al derecho de petición solicitado por Alfredo Gutiérrez Rodríguez contra el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM).

Tercero: En consecuencia, **ordenar** al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad (SIM) que, si aún no lo ha hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, dé respuesta clara, precisa y de fondo al pedimento presentado el 25 de julio de 2020 por Alfredo Gutiérrez Rodríguez. Del cumplimiento de lo aquí ordenado deberá allegar constancia al despacho.

Cuarto: Conceder la protección deprecada por Alfredo Gutiérrez Rodríguez al derecho fundamental al *Habeas Data* contra la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá.

Quinto: En consecuencia, **ordenar** a Giovanni Andrés García Rodríguez, en calidad de director de representación judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, rectifique y actualice la información contenida en su página web con relación al acuerdo o facilidad de pago N.º 2723199 en coherencia con lo dispuesto en la Resolución N.º 40830 DGC del 27 de mayo de 2020 que decretó la prescripción de tal obligación.

² “[E]s presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. (...) Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al *habeas data* del titular” (C.C. Sentencia T-883 de 2013. Se resalta).

Sexto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b847676289bfc97dd4278407d179cb26b60efbdd227b34b049243584df77d

e

Documento generado en 02/09/2020 06:45:08 p.m.